



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 070-2011-SERNANP

Lima, 29 ABR. 2011

VISTO:

El Informe técnico legal N° 013 -2011-SERNANP-DGANP-OAJ, mediante el cual se recomienda precisar que las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional o la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, cuando no exista jefe designado en el Área Natural Protegida; emitirán la opinión técnica previa para el tránsito de vehículos motorizados de transporte turístico acuático en el ámbito de las áreas naturales protegidas.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, constituyéndose como ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, y en su autoridad técnico-normativa;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece en sus incisos b) y g), que el SERNANP tiene entre sus funciones, proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas, y aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, respectivamente;

Que, el numeral 176.1 del artículo 176° del Reglamento de la Ley N° 26834: Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que las normas para el tránsito de vehículos motorizados en las vías de comunicación terrestres, ferroviarias, marinas, lacustres, fluviales y aéreas al interior de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional son establecidas teniendo en consideración lo dispuesto en el Plan Maestro respectivo.

Que, en el numeral 176.2 de la norma antes glosada se establece la obligación de observar las especificaciones técnicas con relación a la capacidad de carga de las vías de comunicación y el entorno implicados, con el fin de evitar disturbios a la flora y fauna silvestres y limitar la contaminación ambiental.



Que, el numeral 177.1 del artículo 177° del Reglamento de la Ley N° 26834: Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, señala que las autorizaciones, permisos, concesiones o documento análogo que posibiliten el uso de vías de comunicación terrestres, ferroviarias, marinas, lacustres, fluviales y aéreas deben contar con la opinión técnica previa favorable del INRENA, actualmente SERNANP, para su extensión u otorgamiento.

Que, el literal i) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 006-2011-MTC que aprueba el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, establece entre otros requisitos, para obtener el permiso de operación de transporte turístico acuático por vía marítima, fluvial y lacustre; la copia de la opinión técnica previa favorable del SERNANP, sólo en los casos de los circuitos turísticos que incluyan áreas naturales protegidas;

Que, el literal m) del artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, establece como función general de la institución, el emitir opinión técnica de oficio y a pedido de parte en los temas de su competencia;

Que, el numeral 24.1 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que el Jefe del Área Natural Protegida es la máxima autoridad en el ámbito de su jurisdicción y dentro de sus competencias, siendo como tal el responsable de dirigir y supervisar la gestión del Área Natural Protegida.

Que, el literal f) del artículo precitado en el considerando precedente ha señalado como función del Jefe del Área Natural Protegida en el ámbito de su competencia, emitir opinión técnica sobre actividades que causen impactos en el ámbito del Área Natural Protegida;

Que, la emisión de la opinión técnica previa para el tránsito de vehículos motorizados de transporte turístico acuático en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, constituye una solicitud a pedido de parte, la que no ha sido establecida sobre que órgano del SERNANP debería emitirla;

Que, en el informe del visto, se recomienda precisar que las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE o la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, cuando no exista Jefe en el Área Natural Protegida, emitirán la opinión técnica previa para el tránsito de vehículos motorizados de transporte turístico acuático en el ámbito de las áreas naturales protegidas de administración nacional; teniendo en cuenta las facultades que tienen las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas establecidas en la normatividad citada en los considerandos precedentes; y que a nivel local los permisos de operación de transporte turístico acuático serán atendidas por las Direcciones Regionales competentes, de acuerdo lo dispuesto en la última parte del numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento del Decreto Supremo N° 006-2011-MTC que aprueba el Reglamento de Transporte Turístico Acuático;





Con las visaciones de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Secretaría General, y;

En uso de sus facultades otorgadas en el inciso a) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precisar que las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP o la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas cuando no cuente con jefe designado en el Área Natural Protegida, tienen la facultad de emitir opinión técnica previa por el tránsito de vehículos motorizados de transporte turístico acuático en el ámbito de las áreas naturales protegidas del SINANPE.

Artículo 2°.- La precisión a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución Presidencial, comprende la evaluación y emisión de la opinión técnica previa de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Regístrese y comuníquese.



Luis Alfaro Lozano

Luis Alfaro Lozano

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

